

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-3/2010**

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-3/2010**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, a fin de impugnar la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil nueve en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por ese partido político en contra de: **1)** Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur; **2)** José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja

## **SUP-RAP-3/2010**

California Sur, y **3)** Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Denuncia.** El ocho de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 02 (dos) del Estado de Baja California Sur, en contra de las personas señaladas en el preámbulo de esta resolución, por hechos que consideró constitutivos de infracción al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Remisión y recepción de denuncia.** El uno de junio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 02 (dos) del Estado de Baja California Sur, remitió mediante oficio identificado con la clave VE/JD02/BCS/121/09, de veintinueve de mayo de ese año, a la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral federal, la denuncia precisada en el punto que antecede, toda vez que esa Secretaría Ejecutiva ejerció la facultad de atracción.

El inmediato día cinco de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, acordó integrar el expediente respectivo, con el oficio del aludido Vocal Ejecutivo, el cual

quedó registrado en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**.

**3. Resolución impugnada.** El tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, dictó una resolución en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**, cuya parte considerativa y resolutive es, en lo conducente, al tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafo primero, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, los cuales establecen como atribución del Secretario Ejecutivo, actuar como Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo es el órgano competente para la aplicación del procedimiento sancionador; asimismo, se encuentra facultada para analizar las denuncias o quejas presentadas, a fin de determinar su admisión o, en su caso, formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

**TERCERO.** Que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores. Al

## SUP-RAP-3/2010

efecto, se transcribe la parte sustantiva del referido criterio cuya literalidad establece:

"...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un proyecto de acuerdo de desechamiento, el cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido."

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero siguiente, establece que las causas de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, por tanto, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En principio, cabe precisar que el denunciante alega lo siguiente: que el día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, en la ciudad de San José del Cabo, varios militantes del Partido Revolucionario Institucional vieron circulando por la calle un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CR-E-60-681, el cual presentaba en su exterior imágenes de funcionarios públicos, junto con expresiones que tendían a promocionarlos y promoverlos.

Asimismo, el quejoso argumenta que el vehículo contenía en la parte trasera imágenes del C. Ing. Narciso Agúndez Montano, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, así como del T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General del Gobierno del estado, con las leyendas: "GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", "LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO", "INVERSIÓN DEL OOMSAPAS", y en su parte inferior derecha, se observan los años "2005", "2006" y "2007."

Por otro lado, en la parte lateral derecha del vehículo aparecía la imagen del C. José Antonio Agúndez Montano sujetando un artículo electrónico y usando una camisa que en su lado

derecho contenía el logo del organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y, a un lado de la imagen, la frase "PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR".

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un

## **SUP-RAP-3/2010**

funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando esta Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. (Se transcribe)**

Al respecto, resulta oportuno precisar que, si bien es cierto que la reforma constitucional y legal en materia electoral impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, por otro lado hay que tener presente que dicha reforma constitucional entró en vigor a partir del catorce de noviembre de dos mil siete.

Ahora bien, en el caso a estudio una vez descritas las constancias que obran en el expediente, lo procedente es determinar si las mismas resultan suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador por la comisión de las conductas denunciadas, las cuales a decir del promovente son presuntamente violatorias de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Bajo ese contexto, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral**, deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos**, en los cuales se expliquen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, **a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. **Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.**

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".** (Se transcribe)

Conforme al criterio antes transcrito, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo denunciado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de derecho.

Esto es, que para estar en posibilidad de iniciar procedimiento especial sancionador, sin causar un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al que se le imputan los hechos en clara contravención a su debida defensa, este Instituto estima

## **SUP-RAP-3/2010**

indispensable contar con elementos suficientes que otorguen certeza respecto de los hechos denunciados, los cuales podrían constituir una posible violación a la normatividad legal y constitucional en materia electoral; es decir, resulta necesario contar con la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron los hechos denunciados, con la finalidad de tener certeza respecto a lo denunciado. Pues de no ser así el inicio de un procedimiento especial sancionador causaría un perjuicio al denunciado en clara contravención de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales por lo cual, dicha determinación sería ilegal e ineficaz si lo que se pretende es vigilar el debido cumplimiento de las leyes en comento.

Bajo este contexto, y una vez que esta autoridad ha agotado los medios y las líneas de investigación para el caso que nos ocupa, con base en los elementos que obran en autos se advierte la falta de consistencia respecto a las circunstancias de tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos denunciados, por lo que no se justifica el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas denunciadas.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si no se colman los requisitos necesarios, que se han estado mencionando con antelación, para iniciar un procedimiento especial sancionador, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado, por lo que en el caso que ahora nos ocupa se concluye que esta autoridad se encuentra incapacitada para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de los C. C. Narciso Agúndez Montano, José Agúndez Montano y Luis Armando Díaz.

Por otro lado, conviene señalar que de los elementos que obran en autos, particularmente de la respuesta formuladas por el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, en la que expresa que al vehículo le fueron quitadas las calcas que portaba con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas hechas a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando fotografías del mismo, no es posible tener certeza respecto de la existencia de la conducta denunciada, toda vez que de los elementos aportados por el partido quejoso, así como de los recabados con motivo de las diligencias preliminares practicadas por esta autoridad,



no es posible desprender algún dato o indicio respecto a la existencia de la conducta denunciada.

Consecuentemente, toda vez que de las indagatorias de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

"Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena táctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.**

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

## **SUP-RAP-3/2010**

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado (sic) no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe)**

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a

esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Por todo lo anteriormente referido, esta autoridad estima que del estudio a las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con los elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento especial sancionador que permita a esta autoridad establecer violación alguna a la normatividad federal electoral, por lo que el presente asunto **deberá desecharse de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por las consideraciones que se expusieron en líneas precedentes.

**QUINTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo primero, inciso q); 125, párrafo primero, inciso b); 356, párrafo primero, inciso c) y 368, párrafo 5, inciso a) con relación al párrafo tercero, inciso d) del mismo numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.- Se desecha de plano** la denuncia presentada por el C. Manuel Salvador Arce Delgadillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

Esta determinación fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, como se hace constar en el acuse respectivo que obra a fojas ciento veinticuatro del expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil nueve, en la Junta Distrital Ejecutiva del

## **SUP-RAP-3/2010**

Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal 02 (dos) del Estado de Baja California Sur, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 02 (dos), promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro precisado, no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la correspondiente razón de retiro, de fecha trece de enero de dos mil diez, que obra a foja cuarenta y ocho, del expediente del recurso de apelación que se resuelve, en la que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace constar que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite del recurso de apelación, el catorce de enero de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/071/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-002/2010, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado, de la autoridad responsable.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/071/2010, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave

## **SUP-RAP-3/2010**

SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de enero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-3/2010**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-3/2010**, para su correspondiente substanciación.

**VII. Admisión.** Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

## **SUP-RAP-3/2010**

indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes conceptos de agravio:

### **AGRAVIOS.**

**AGRAVIO ÚNICO.- FUENTES DEL AGRAVIO.- SE CONTIENE EN EL CONSIDERANDO CUATRO DEL CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO, EN INMEDIATA RELACIÓN CON EL ACUERDO PRIMERO QUE DETERMINA DESECHAR DE PLANO LA DENUNCIA INICIADA POR EL SUSCRITO.**

El acuerdo reclamado carece de motivación, sin mediar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, la autoridad responsable se limita a concluir que la denuncia se desecha de plano, argumentando que se advierte falta de consistencia respecto a las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollaron los hechos denunciados, y que por tal circunstancia no se colman los requisitos previstos en los normativos respectivos de el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en su parte conducente ambos dispositivos requieren una expresión clara y precisa de los hechos denunciados.

En este sentido debe estimarse que la resolución de la responsable vulnerando el principio de legalidad adolece de una

adecuada motivación y fundamentación, pues por una parte en el colmo de su incongruencia aduce no tener claros y precisos los hechos denunciados y por consiguiente constituyendo esta oscuridad la imposibilidad de iniciar un procedimiento, mas sin embargo fueron hechos lo suficientemente claros para permitir a la autoridad instruir dentro de sus facultades de investigación las medidas e informes que consideró pertinentes atendiendo precisamente a los hechos denunciados; también le permitió al director del organismo operador del agua potable y alcantarillado del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, comprender los alcances de la imputación, así como la precisión de circunstancias de tiempo y modo que le permitieron adjuntar a sus informes una serie de documentos que precisamente tienen que ver con circunstancias de tiempo en la comisión de las conductas que le fueron atribuidas en mi denuncia; por lo tanto si la autoridad responsable aduce falta de claridad en la denuncia presentada sin establecer los alcances con una razón y enlace lógico que permita al suscrito controvertir sus motivos, considero que debe estimarse que su motivación resulta insuficiente para determinar sin violentar el principio de legalidad que la denuncia debe desecharse de plano por no contener hechos claros y precisos en los que se indique circunstancias de modo tiempo y lugar.

Creo oportuno remitirse al hecho segundo del escrito inicial de denuncia que en su parte conducente establece:

***“...el día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho alrededor de las once horas de la mañana, en el municipio de los cabos, ciudad de San José del Cabo, durante la realización de un recorrido de supervisión, miembros de esta Honorable Institución que constituye el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, identificaron en vía pública un vehículo, el cual, por las imágenes plasmadas en su exterior trasgredía en todas sus formas las normas reguladoras de los ordenamientos electorales vigentes, así como lo previsto en los numerales 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho objeto consiste en un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, el cual presenta en su exterior imágenes de los funcionarios públicos y expresiones que tienden a promocionar y promover la imagen de los denunciados de forma injustificada fuera de los supuestos que la propia norma prevé...”***

Del análisis únicamente del punto anterior se colige que las circunstancias de tiempo están debidamente establecidas pues en el escrito inicial y sus anexos se advierte que los hechos ocurrieron en noviembre de 2008; las condiciones y circunstancias de lugar también fueron consistentes, pues el conocimiento primigenio de los hechos ocurrió en la población de San José del Cabo, municipio de los Cabos, B. C. S.; y las circunstancias de modo son evidentes, no solo de este punto, sino del contexto integral del escrito pues el punto total es la

## **SUP-RAP-3/2010**

promoción personal de servidores públicos con recursos públicos que pudieran influir en la contienda electoral federal 2008 2009, ya que las imágenes apreciadas en el citado vehículo constituyen propaganda política del Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno ambos de BCS; y el Director General del Organismo Municipal Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Los Cabos.

Si además la responsable se hubiese remitido al análisis del texto de la documental pública anexa al escrito inicial que contiene la información testimonial de una persona y la confirmación de los hechos por parte de un miembro de la Junta Distrital 02 de BCS, hubiese percibido que el motivo por el cual se sostiene la necesidad de iniciar el procedimiento sancionador es claro y sin lugar a duda, por lo que si la responsable aduce en el acto que se advierte falta de consistencia respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin motivarlo lo suficientemente resulta entonces una resolución que me causa agravio y debe considerarse esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución que se combate.

Además si se partiese del hecho del análisis de los medios de convicción que se exhibieron por parte del suscrito en la denuncia, así como de aquéllos que recabó la responsable se advierte lo siguiente:

**1.- En su escrito de fecha 02 de junio de 2009 el Director General del OOMSAPASLC Antonio Agundez Montaña admite que el vehículo detectado con propaganda política materia de la denuncia es propiedad del organismo operador del municipio de los cabos que se encuentra a su cargo, (lo acredita con su factura)**

**2.- Admite de manera expresa que las imágenes de las calcas que portaba el vehículo materia de la denuncia era efectivamente las del Gobernador; del Secretario General ambos del Gobierno de Baja California Sur y de él mismo como servidor público.**

**3.- Aduce que fueron retiradas casi simultáneamente con la reforma Constitucional aplicable. (nov. 2007)**

**4.- Exhibe orden de trabajo de impresión de las calcas señaladas, copia del cheque del Organismo Operador Municipal con el que fueron pagadas; la factura de pago, todas éstas del año 2007;**

**5.- Para acreditar su retiro lo acredita con dos informaciones testimoniales que indican que a un**



**vehículo de similares características le fueron retiradas las calcas a que se ha hecho referencia.**

De lo anterior se advierte que con las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa se obtuvo material suficiente para iniciarle el procedimiento sancionador; pues la única divergencia entre lo señalado por el suscrito en la denuncia es que los hechos fueron advertidos por testigos del partido que represento en el mes de noviembre de 2008 y según la información obtenida por la autoridad los denunciados dicen que las retiraron un año antes; lo cierto es que tales valoraciones son propias de la resolución del procedimiento y en este sentido, será una cuestión diferente si tales medios probatorios son susceptibles de demostrar las conductas denunciadas y si éstas resultan ilegales, determinación que es atribución sólo del Consejo General del Instituto Federal Electoral al analizar el fondo de la denuncia interpuesta y una vez concluida la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador respectivo, y no de su inicio, pues resulta más que evidente que tanto los denunciados como la autoridad y el suscrito quejoso, tenemos claros las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, además de la conducta atribuida, elementos que colman los requisitos necesarios para que los servidores públicos denunciados puedan ejercer sus derechos legales y constitucionales a fin de participar dentro del procedimiento sancionador.

Por tanto la falta de motivación de la responsable para establecer con un enlace lógico y más o menos creíble las razones legales que existieron para desecharse de plano de la denuncia interpuesta evidencia que tal acuerdo me cause un agravio suficiente y que considero debe reparar esta autoridad.

Tales conclusiones y pretensiones considero procedentes en primer lugar, porque debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales, coadyuvar con los órganos electorales de las entidades federativas en la organización de los comicios locales y de imponer sanciones por las posibles infracciones que se originen por violaciones a la normatividad electoral, se encuentra obligado a observar en la emisión de todos sus actos o resoluciones, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y en materia de investigación de hechos en el procedimiento administrativo sancionador, ésta deberá ser realizada por los órganos del Instituto de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En este sentido, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución

## **SUP-RAP-3/2010**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia V.2°. J/32, número de registro 219,034, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 54, junio de 1992, página 49, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** (Se transcribe).

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Debe destacarse que si bien el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues como dicha circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, tal determinación debe emitirla el Consejo General del Instituto Federal Electoral al pronunciarse en el fondo del asunto.

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** En su escrito de demanda, el partido político recurrente aduce diversos argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del desechamiento de plano de la queja que interpuso en contra de: **1)** Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur; **2)** José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y **3)** Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la misma entidad federativa.

La pretensión del partido político apelante consiste en que este órgano jurisdiccional especializado revoque la determinación del Secretario responsable para el efecto de que admita la denuncia, desahogue el procedimiento y proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución que en Derecho corresponda.

En ese sentido, el instituto político recurrente aduce como concepto de agravio que el Secretario responsable al expedir el acuerdo de desechamiento vulneró la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin motivar y fundar adecuadamente, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso a), con relación al párrafo 3, inciso d), de ese mismo numeral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, bajo la consideración que de los elementos de prueba que obraban en el expediente administrativo, no se infería, en

## **SUP-RAP-3/2010**

forma clara, el modo y tiempo en que ocurrieron los hechos que motivaron la denuncia; determinación que en concepto del partido político apelante involucra un razonamiento de análisis del fondo de los hechos planteados en el escrito de denuncia, estudio que sólo le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, y no al Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario de ese Consejo.

El concepto de agravio sintetizado es **FUNDADO**, porque el desechamiento de plano vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, en razón de lo siguiente:

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de: **1)** Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur; **2)** José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y **3)** Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la misma entidad federativa, porque a decir del denunciante, diversos miembros de su partido político vieron el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, en la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, un vehículo “Mercedes Benz”, color blanco, placas CE-60-681, con estampas adheridas a su exterior, que contenían imágenes de los servidores públicos denunciados y con diversas frases como son: “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS, UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO”, “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS” y “PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR” y para sustentar su dicho ofreció cinco fotografías del vehículo mencionado certificadas ante Notario

## **SUP-RAP-3/2010**

Público, así como el testimonio notarial en que se hace constar el testimonio de Ana Gabriela González Núñez respecto de los hechos que motivaron la denuncia; así también la autoridad administrativa en su función de investigadora recabó el informe de José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, de fecha dos de junio de dos mil nueve, en el manifestó la existencia del vehículo antes mencionado, pero que las imágenes estampadas en el vehículo ómnibus, marca “Mercedes Benz”, color blanco, placas CE-60-681, que contienen la supuesta promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, fueron retiradas con anterioridad a la fecha en que entrara en vigor la reforma hecha a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, cuando se precisa en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causal de improcedencia, instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pueda estimar fundada o infundada la denuncia.

Similar criterio fue sustentado por el Pleno de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009, SUP-RAP-102/2009, SUP-RAP-195/2009, y SUP-RAP-207/2009.

Luego, en esa línea argumentativa, los razonamientos que vierte el Secretario responsable que han quedado transcritos en

## **SUP-RAP-3/2010**

esta ejecutoria, en concepto de esta Sala Superior, constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia, los que no son propios de un desechamiento de plano, sino que solamente se pueden expresar por el órgano Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado, en todas sus fases, el procedimiento respectivo, esto es, al dictar la resolución de fondo.

En efecto, si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, tiene facultades para acordar el desechamiento del escrito de denuncia, su facultad está limitada en tanto que no debe hacer valoración de fondo sobre la legalidad de los hechos que motivan la denunciada, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, por lo que tal determinación debe ser emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, al examinarse el fondo del asunto.

Por tanto, el análisis hecho por la autoridad responsable, no puede constituir la motivación y fundamento para decretar la improcedencia de una denuncia, porque ello equivale a prejuzgar sobre la decisión que se debe adoptar, asumiendo atribuciones que corresponden al mencionado Consejo General.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368, prescribe claramente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho y, es

el caso que, el partido denunciante sí aportó diversas pruebas a la causa administrativa para acreditar ciertos hechos relacionados con la conducta que se considera infractora de la normativa electoral, razón por la cual resulta incorrecto que la responsable haya desechado la denuncia con base en la hipótesis prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso a), con relación al párrafo 3, inciso d), de ese mismo numeral, del mencionado Código Electoral relacionado con los preceptos 66, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
Electorales**

Artículo 368.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

[...]

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal  
Electoral**

**Artículo 64**

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

**Artículo 66.**

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

## **SUP-RAP-3/2010**

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

[...]

Por su parte, la autoridad responsable practicó diligencias de investigación, valoró las pruebas aportadas y adquiridas, con lo cual determinó que de las pruebas que constan en el expediente, no se acredita el modo y tiempo en que se desarrollaron los hechos que motivaron la denuncia, derivado de la imposibilidad de obtener algún dato o indicio que le permitiera corroborar la existencia de la conducta denunciada, razón por la cual no se inició el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados; conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la denuncia que, por técnica procedimental, no es dable hacer cuando se estudian causales de improcedencia.

No obsta a lo anterior que entre las atribuciones legalmente concedidas al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, como el especial al que recayó la determinación combatida, se tiene la de tramitarlo hasta dejarlo en estado de resolución o, en su caso, la de desechar las quejas cuando advierta que los hechos no constituyan una violación a la ley, porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable conduzcan a la convicción de la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, es decir, que no implica la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

Esto es, el trámite es la fase del procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión



de fondo; a lo largo de esta fase se integran los elementos necesarios para adoptar la decisión final; por tanto, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador, y si bien en esa fase puede el Secretario responsable desechar la queja, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-11/2009, en el sentido de que en el marco del procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades expresas para determinar el desecharamiento de plano del escrito de queja o denuncia respectivo, pues en este caso, al margen de sus facultades para tomar decisiones sobre la procedibilidad de la denuncia, hizo una calificación de fondo de los hechos denunciados, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a lo previsto por el artículo 118, párrafo 1, incisos l) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El criterio que sustenta la resolución de este asunto, se recoge en la tesis de jurisprudencia 20/2009 aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, del rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—**De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

## SUP-RAP-3/2010

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Por lo tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, **para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que se está ante hechos denunciados que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Al resultar fundado el agravio en análisis, se revoca la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de: **1)** Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur; **2)** José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y **3)** Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la misma entidad federativa, para el efecto de que, de no advertir diversa causal de improcedencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie y tramite el procedimiento especial sancionador correspondiente, el cual deberá desahogar en los plazos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad

de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de tres de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, en el expediente **SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**, por las razones que se precisan en el considerando último de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, que emita un nuevo acuerdo, en los términos apuntados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo** certificado al apelante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, se devuelvan los documentos atinentes y se remita el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

**SUP-RAP-3/2010**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**